

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá D.C., (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

11001 4003 013 2022 00448

Agotado el trámite de instancia es del caso entrar a proferir la correspondiente sentencia en el presente asunto, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

BANCO DE OCCIDENTE S.A., demandó a BAKU ARQUITECTOS E INGENIEROS SAS, para que previo el trámite del proceso verbal de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE MENOR CUANTÍA, se declarara judicialmente la terminación del contrato de leasing financiero No. 180-117156 suscrito entre las partes el 23 de diciembre de 2020, cuyo objeto fue la entrega a título de tenencia un Cargador con número de registro MO056191, por mora en el pago de los cánones entre el 28 de marzo de 2021 y el 2 de febrero de 2022.

En síntesis, la demanda da cuenta que el BANCO entregó a título de tenencia el referido bien a cambio de que la demandada pagara en un plazo de inicial de 36 meses, unos cánones mensuales hasta que se verificara el pago total, quien incurrió en mora en el pago, por los meses señalados previamente.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 9 de junio de 2022.

A la demandada le fue remitida la notificación del auto admisorio de la demanda junto con sus anexos, a la dirección de correo electrónico gerencia@bakuai.co el día 23 de junio de 2022, quien dentro del término de traslado se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló excepciones de mérito.

La primera la denominó "pago parcial", aduciendo que desde la suscripción del título valor base de ejecución (sic), ha realizado abonos que han sido reconocidos por el demandante, por lo que pide sean tenidos en cuenta al momento de liquidar la obligación (sic), en desarrollo del acuerdo de pago que se llegue a suscribir con ocasión del presente proceso.

La segunda la titula como "fuerza mayor y buena fe probada", refiriendo que como consecuencia de la pandemia por covid 19 no pudo cumplir oportunamente con sus obligaciones debido a la falta de clientes, circunstancias imprevisibles e irresistibles que ocasionaron la cesación de pagos por mas de año y medio.

La tercera excepción la denominó "Inaplicación del artículo 384 del CGP", sosteniendo que al presente asunto no se le puede aplicar por analogía la sanción prevista para los procesos de restitución de inmueble arrendado.

Al descorrer las excepciones, el apoderado del demandante pide sean desestimadas, al no haber acreditado el demandado que pagó los cánones adeudados, por lo que no puede ser oído, conforme lo destaca el artículo 384 del CGP. Con todo, la excepción de pago parcial es propia pero de los procesos ejecutivos y el abono adosado ya fue tenido en cuenta, persistiendo la mora en el pago, al punto que incluso con posterioridad a la presentación de la demanda tampoco se han pagado. De cualquier modo, el pago parcial no interesa al proceso porque la solicitud de terminación del contrato es la mora, la cual es aceptada.

Frente a la excepción de fuerza mayor por razón de la pandemia, dijo que esta circunstancia no se puede generalizar, pues la misma afectó al mundo entero, pero no basta con enunciarla sino que requiere de prueba. Por lo demás, siempre han actuado de buena fe y han reconocido la del demandado.

Finalmente, con relación a inaplicar la consecuencia procesal del artículo 384 del CGP, consistente en no ser oído hasta tanto no se acredite el pago de los cánones en mora, considera que no ataca propiamente el fondo de la Litis, sino que es una apreciación subjetiva.

CONSIDERACIONES

Como quiera que no se reclamaron pruebas y con las documentales obrantes es suficiente para decidir, el juzgado procede a dictar sentencia anticipada, tal como lo habilita el artículo 278 del CGP.

Dentro del presente asunto los presupuestos procesales se encuentran acreditados. La legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se verifica con el contrato de leasing financiero, pues allí figuran BANCO DE OCCIDENTE como la compañía LEASING y BAKU ARQUITECTOS E INGENIEROS SAS como LOCATARIA.

En ese orden, la prosperidad de las pretensiones se encuentra sujeta a la prueba de dos requisitos esenciales: i) la existencia de una relación contractual de tenencia entre las partes respecto de los activos frente a los cuales se pretende la restitución y; ii) la demostración de la causal alegada.

Se sigue entonces, que el contrato de leasing financiero es consensual bastando para su perfeccionamiento el acuerdo de voluntades de los contratantes, sin que se requiera de algún tipo de formalidad, en el cual, la compañía de leasing se obliga a dar a otra la tenencia de un activo durante cierto tiempo, imponiéndole correlativamente la obligación al locatario, como contraprestación del mencionado goce, pagar un canon determinado, pactándose adicionalmente en algunos casos la devolución del activo a la finalización del mismo, o en otros, la opción de comprarlo.

El contrato adosado como base de la demanda se encuentra debidamente suscrito por las partes, y contienen la fuente, modo y forma de cumplimiento de las obligaciones por parte de cada una de ellas, documento que no fue tachado ni desconocidos por la demandada.

La causal invocada también se encuentra demostrada, pues el locatario acepta adeudar cánones y solamente haber realizado unos abonos parciales. En esa medida no tiene vocación de prosperar la excepción de pago parcial, pues como atinadamente lo expuso el extremo demandante, la forma como fue planteado dicho medio exceptivo sería procedente pero en los procesos ejecutivos, no así en el que es materia de decisión, pues al locatario le corresponde demostrar que no ha incurrido en mora, circunstancia que con las pruebas aportadas y la confesión en el memorial de contestación de la demanda, es contraevidente.

En esa misma dirección, tampoco tiene prosperidad la excepción de fuerza mayor asociada a la pandemia del covid 19, pues únicamente se contrae a señalar en el terreno discursivo o argumentativo, algunas razones que llevaron a la compañía a incumplir con el pago de los cánones en la forma pactada, sin que a ello se acompañaran pruebas que demostraran su dicho.

En consecuencia, al no observarse vicios de nulidad que afecten la actuación en todo o en parte, es del caso proferir la sentencia accediendo a las pretensiones deprecadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

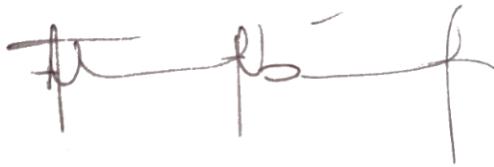
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del contrato de leasing financiero No. 180-117156, suscrito entre BANCO DE OCCIDENTE S.A., como la compañía LEASING y BAKU ARQUITECTOS E INGENIEROS SAS LEASING como LOCATARIA, respecto del activo Cargador con número de registro MO056191, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución del Cargador con número de registro MO056191. Para tal efecto, se le concede a la demandada un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión. En caso de que no se produzca la restitución de manera voluntaria dentro del plazo señalado en el numeral anterior, líbrese despacho comisorio con destino a la Alcaldía Local de la zona correspondiente a su ubicación. Anexe el demandante al despacho comisorio los documentos que acrediten la titularidad y descripción del activo a restituir.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en esta instancia. Incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de dos (2) SMMLV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA

Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

La anterior decisión se notifica en el

ESTADO No. 48 Hoy 24/08/2022

JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ
Secretario